



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	05001310902120250015000
Accionante	Yesica Tatiana Londoño López
Accionados	Fiscalía General de la Nación Universidad Libre de Colombia
Decisión	Niega tutela
Sentencia Nro.	128

Al estimar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, trabajo, en concordancia con el principio de buena fe y acceso a cargos públicos, consagrados en la Constitución Política, la señora Yesica Tatiana Londoño López, interpuso acción de tutela contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, con la pretensión de que los mismos sean amparados.

Se ordenó igualmente a la a la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, comunicar para efectos de su vinculación esta acción constitucional, a todas las personas que participaron en la convocatoria identificada Concurso de Méritos FGN 2024.

HECHOS

Manifestó la accionante que se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, cargando en la plataforma los documentos requeridos, especialmente lo relacionado experiencia laboral, los cuales se identificaron como *abogada independiente, fundación accionarte, sintraequipajeros, visión valor y coltan*, los que verificó que estuvieran correctamente cargados el 21 de abril de 2025.

Agregó que debido a los inconvenientes presentados en la plataforma los días 21 y 22 de abril, se habilitó nuevamente la plataforma los días 29 y 30 de abril de 2025, con la finalidad de que se culminara el cargue de documentos, cargando así el certificado denominado *coltan*, no obstante, al verificar el certificado expedido por la convocatoria del 5 de mayo de 2025, se evidencia que solamente se registraron en el mismo las certificaciones de *coltan y fundación accionarte*,

Radicado: 05001-31-09-021-2025-00150-00
Accionante: YESICA TATIANA LONDOÑO LÓPEZ
Accionados: FGN Y OTRO
Decisión: NIEGA

razón por la cual el 29 de mayo de 2025 elevó petición ante las accionadas, la que fue contestada el 30 de mayo de 2025, en la que se le indicó que no realizó el cargue de los documentos en el tiempo establecido, sin que se le explique de dónde se extrajo dicha información, según lo que se visualiza en su usuario de la plataforma.

Alegó que los documentos fueron cargados dentro del plazo establecido para ello y la información fue debidamente aportada, pero que no le es posible comprobar, ni acceder a la información de las fechas en las que ingresó para realizar el cargue de documentos, ni tampoco fotografía de cada uno de los documentos visualizados en el sistema, siendo las entidades accionadas quienes tienen los medios técnicos para verificar cuándo accedió a la plataforma, qué documentos cargó y si hubo algún error del sistema.

Informó que nuevamente el 29 de julio de 2025, radicó la petición por la falta de respuesta de fondo, misma que fue resuelta el 30 de julio de 2025, en similar término a la respuesta del 30 de mayo de 2025.

Finalmente, se ordene a las accionadas, a verificar los ingresos y la fecha en que realizó tanto el diligenciamiento de la información como el cargue de los documentos, asimismo resuelvan de fondo la petición elevada y su admisión.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Unión Temporal Convocatoria FGN señaló que mediante el boletín informativo No. 10, publicado el día 25 de junio de 2025, informó a los participantes que los resultados preliminares tendría lugar el día 2 de julio de 2025, para así garantizar el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso, sin embargo, la accionante no presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, de allí que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Expuso que, si bien es cierto, la accionante ingresó al aplicativo SIDCA3 durante el período habilitado para el cargue de documentos, revisados los registros y trazabilidad del sistema, no evidenció que haya realizado de manera completa y exitosa el cargue de documentos que afirma haber adjuntado, puesto que la plataforma cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de

Radicado: 05001-31-09-021-2025-00150-00
Accionante: YESICA TATIANA LONDOÑO LÓPEZ
Accionados: FGN Y OTRO
Decisión: NIEGA

estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo verificado repositorio, con dos valores siendo estos el valor uno (1), que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor cero (0), que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Igualmente, indicó que las capturas aportadas corresponden a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, a vistas generadas localmente por el navegador al momento de adjuntar documentos, lo cual no implica que el archivo haya sido validado y almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema.

En consecuencia, de lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

La Fiscalía General de la Nación informó que le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, motivo por el cual, no está legitimado en la causa por pasiva, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante en esta acción constitucional.

Ahora bien, aduce que en el caso concreto, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, los cuales fueron publicados el 2 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Es por ello, que depreca la desvinculación por falta de legitimación por pasiva e inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la entidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido establecida en favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

Radicado: 05001-31-09-021-2025-00150-00
Accionante: YESICA TATIANA LONDOÑO LÓPEZ
Accionados: FGN Y OTRO
Decisión: NIEGA

La acción de tutela, fue creada por el Constituyente con el único y específico fin de proteger los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resultaren vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o particular. El derecho de petición lo tiene todo ciudadano para solicitar, y exigir de la administración, una respuesta adecuada y oportuna sobre asuntos generales o de su interés; y así lo consagra el artículo 23 de la Carta Magna, y como norma fundamental, exige de las autoridades la obligación de pronunciarse en forma oportuna a las peticiones formuladas por las personas, en asuntos que a él le interesan, o de interés general, siendo su objetivo obtener pronta resolución a una solicitud, a diferencia de los términos y actuaciones procesales, el de petición es la incursión directa ante las autoridades, de quienes se exige un pronunciamiento oportuno.

La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos¹

“En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104² de la Ley 1437 de 2011”.

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

<p style="text-align: center;">Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos³</p>
--

¹ Sentencia T-156/24

² Artículo 104 del CPACA. “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.

³ SU-067 de 2022.

<p><i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i></p>	<p><i>Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”⁴. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.</i></p>
<p><i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i></p>	<p><i>Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”⁵.</i></p>
<p><i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i></p>	<p><i>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”⁶.</i></p> <p><i>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i></p>

Del derecho de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en el artículo 23 que reza *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En torno a ello, el derecho fundamental de petición, garantiza al ciudadano formular peticiones respetuosas a las autoridades; y la obligación de éstas responder en forma oportuna y debida. En cuanto a la competencia del Juez de tutela, se debe limitar a la verificación de los términos establecidos legalmente, para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido. Por lo cual la responsabilidad de la administración es resolverle la petición al ciudadano en forma eficiente, mediante la información debidamente sustentada acorde con la realidad, porque éste tiene derecho a solicitar y exigir respuesta adecuada y oportuna, ya que la falta de respuesta o resolución tardía, sin duda conculca tal derecho fundamental.

⁴ SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

⁵ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

⁶ SU-067 de 2022.

El derecho fundamental del debido proceso⁷.

“El debido proceso (artículo 29 superior⁸) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”⁹. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado¹⁰. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”¹¹; (ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate¹². De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”¹³; (iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia¹⁴; (iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción¹⁵; (v) se predica de todos los intervinientes en un proceso¹⁶ y de todas las etapas del mismo¹⁷; y, (vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento¹⁸, entre otras.

*Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del **debido proceso administrativo**, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso¹⁹.”*

⁷ Sentencia C-029/21

⁸ “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

⁹ Sentencia C-496 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹¹ Sentencia C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-111 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo. “El objeto y naturaleza de los intereses que se debaten en un proceso judicial inciden en el modo en que se concretan las garantías que integran el debido proceso. Esa relación exige que el legislador tome en consideración que una mayor incidencia de los resultados de un proceso judicial en derechos de especial significado constitucional (...)”.

¹³ Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ Sentencia C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶ Sentencia C-047 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Sentencia C-836 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Sentencia T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁹ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Radicado: 05001-31-09-021-2025-00150-00
Accionante: YESICA TATIANA LONDOÑO LÓPEZ
Accionados: FGN Y OTRO
Decisión: NIEGA

Del caso concreto

La señora Yesica Tatiana Londoño López, interpuso acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, trabajo, en concordancia con el principio de buena fe y acceso a cargos públicos por las entidades accionadas, dado que no se tuvo en cuenta la totalidad de los documentos cargados en la plataforma correspondientes a su experiencia laboral.

Por su parte la Unión Temporal Convocatoria FGN informó que la accionante accionante no hizo el cargue en debida forma de los documentos abogada independiente, sintraequipajeros y visión valor.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante el Acuerdo Nro. 001 del 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al sistema especial de carrera. En dicho acto administrativo se estableció que, de conformidad con lo dispuesto Decreto Ley 020 de 2014, el concurso de méritos estaría conformado por las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, publicación de la lista de admitidos al concurso, aplicación de pruebas (pruebas escritas i. prueba de competencias generales ii. prueba de competencias funcionales iii. prueba de competencias comportamentales b. prueba de valoración de antecedentes), conformación de listas de elegibles, estudio de seguridad y período de prueba.

Acuerdo en el que se estableció que las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, y el procedimiento a seguir por los participantes se encontraría en la “**Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de documentos**”, misma que se publicó en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Radicado: 05001-31-09-021-2025-00150-00
Accionante: YESICA TATIANA LONDOÑO LÓPEZ
Accionados: FGN Y OTRO
Decisión: NIEGA



Continuando con lo expuesto, se observa que la accionante realizó su inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, en el empleo identificado con el código OPECE No I-103-M-01-(597), bajo número de inscripción 0109037, correspondiente al cargo de Fiscal delegado Ante Jueces Del Circuito, en la modalidad de ingreso.

Ahora bien, en el caso que hoy llama la atención, la accionante aduce que cargó los documentos necesarios para acreditar su experiencia, es decir, los certificados, denominados *abogada independiente*, *fundación accionarte*, *sintraequipajeros*, *visión valor* y *coltan*.

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
ABOGADA INDEPENDIENTE	LITIGANTE	2017-07-17	2023-04-21		✓
FUNDACIÓN ACCIONARTE	abogada asesora	2020-11-01	2023-08-20		✓
SINTRAEQUIPAJEROS	ABOGADA	2024-01-02	2024-09-10		✓
VISION VALOR	ABOGADA	2017-12-20	2020-09-20		✓
COLTAN	ABOGADA	2025-01-01		2025-04-30	✓

Sin embargo, señaló la accionante que al verificar el certificado de inscripciones del 5 de mayo de 2025, que solo dos de documentos fueron acreditados, razón por la cual presentó petición ante las accionadas, en la que solicitó fuera verificada la experiencia aportada y los certificados, a fin de determinar cuál fue el error o si por el contrario dichos documentos no cumplen con los requisitos solicitados, misma que fue resuelta el 30 de mayo de 2025, indicándole que la etapa de inscripciones ya estaba cerrada y no es posible adjuntar documentos, por fuera de las fechas establecidas, respuesta que considera no es de fondo.

Radicado: 05001-31-09-021-2025-00150-00
Accionante: YESICA TATIANA LONDOÑO LÓPEZ
Accionados: FGN Y OTRO
Decisión: NIEGA

Asimismo, se tiene la accionante reitera la petición, a la cual 31 de julio de 2025 se le otorga respuesta, en los mismos términos de la anterior.

En ese orden de ideas, es del caso precisar que de conformidad al Acuerdo Nro. 001 del 3 de marzo de 2025, que la accionante para subir los documentos en debida forma, debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, en el cual se establecía los pasos a realizar, en los siguientes términos:

- “-Para cargar los documentos en la Sección de Experiencia, debe dar clic en el botón de agregar (+) para añadir.*
- Después de dar clic en agregar se abrirá una pantalla en la que tendrá que diligenciar los campos: empresa, cargo, fecha inicio, fecha final, asimismo, deberá cargar el soporte correspondiente.*
- Luego, debe cargar el soporte de experiencia en formato PDF con un tamaño máximo 2.5 MB.*
- Dando clic en “Seleccionar archivo” se abrirá una ventana emergente para que cargue el documento.*
- Una vez cargado el documento podrá visualizarlo.*
- Luego de verificar si el documento cargado corresponde al soporte de los datos que usted diligencio, debe dar clic en el botón “Guardar”.*
- Finalmente, será redirigido al listado de documentos en el apartado de Experiencia, en donde podrá evidenciar que el soporte ya se encuentra cargado. Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el apartado de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado.”*

Así las cosas, y toda vez que la controversia se generó específicamente en punto a los documentos para acreditar la experiencia laboral de la accionante, para lo cual aporta pantallazo, con finalidad de demostrar que realizó el cargue de los mismos, al respecto se dirá este Despacho que la imagen aportada no da cuenta de que los documentos fueran cargados correctamente.

En ese sentido, la captura aportada se bien permite verificar el listado de documentos, ello no implica que el archivo haya sido validado, ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema.

Continuado con lo expuesto, la entidad accionada informó que el sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos, que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado “*verificado repositorio*”, el cual toma valor “1” en caso de cargue exitoso y “0” cuando no se concreta el almacenamiento, encontrando que, para el caso de la accionante, no hizo el cargue en debida forma de los documentos abogada independiente, sintraequipajeros y visión valor.

Radicado: 05001-31-09-021-2025-00150-00
Accionante: YESICA TATIANA LONDOÑO LÓPEZ
Accionados: FGN Y OTRO
Decisión: NIEGA

Experiencia:

documento character varying	nombres text	empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1017176075	YESICA TATIANA LONDOÑO LOPEZ	ABOGADA INDEPENDIENTE	LITIGANTE	2025-04-21 23:56:51.368	0
1017176075	YESICA TATIANA LONDOÑO LOPEZ	FUNDACIÓN ACCIONARTE	abogada asesora	2025-04-22 00:12:16.205	1
1017176075	YESICA TATIANA LONDOÑO LOPEZ	SINTRAEQUIPAJEROS	ABOGADA	2025-04-22 00:09:28.248	0
1017176075	YESICA TATIANA LONDOÑO LOPEZ	VISION VALOR	ABOGADA	2025-04-22 06:25:30.78	0
1017176075	YESICA TATIANA LONDOÑO LOPEZ	COLTAN	ABOGADA	2025-04-30 13:27:05.559	1

En ese sentido, era obligación de la acción verificar que los documentos se almacenarán correctamente, pues la imagen adjunta como evidencia solo demuestra la creación del archivo, pero no prueba el contenido existente dentro de cada una, tal como se fue indicado en la Guía de Orientación. Es por ello, que se considera que no existe vulneración a los derechos hoy invocados.

Aunado lo anterior, se vislumbra que se le informó a los aspirantes del Concurso de Méritos FGN 2024 que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP serían publicados el 2 de julio de 2025, pudiendo presentar los aspirantes la reclamación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, reclamación que tampoco se observa realizara la accionante, por el contrario las accionadas son claras en señalar que la accionante no presentó la reclamación.



Radicado: 05001-31-09-021-2025-00150-00
Accionante: YESICA TATIANA LONDOÑO LÓPEZ
Accionados: FGN Y OTRO
Decisión: NIEGA



Así las cosas, la accionante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo.

Desde esa perspectiva, deviene inadecuado e impertinente acudir a esta vía constitucional, con el objeto de reabrir procesos concluidos, revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada, o buscar un resultado favorable a sus intereses.

De otro lado, las respuestas a las peticiones fueron claras, concretas y de fondo.

Atendiendo lo expuesto, es necesario precisar que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican violación o amenaza de violación de un derecho fundamental, y respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para lograr la protección del derecho, es decir, tienen origen dentro del ordenamiento jurídico con el fin de dar respuesta oportuna a circunstancias en que, por la falta de previsiones normativas específicas, el afectado se ve expuesto a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona sus derechos fundamentales.

Es por lo anterior, que se concluye que no hay vulneración de los derechos de la accionante, por tanto, habrá de negarse la acción de tutela.

Radicado: 05001-31-09-021-2025-00150-00
Accionante: YESICA TATIANA LONDOÑO LÓPEZ
Accionados: FGN Y OTRO
Decisión: NIEGA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela de los derechos de los fundamentales invocados por la señora Yesica Tatiana Londoño López, en contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En firme la sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL FELIPE ÁLVAREZ PERDOMO
Juez

Firmado Por:

Daniel Felipe Alvarez Perdomo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 021
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba887242bf2865e37a8b5dc18a420e5673f8f39a7b8bb3c0d91ee12914d61544**
Documento generado en 22/08/2025 02:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>